



**REF: 08-638-40-89-002-2021-00331-00 EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por la **COOPERATIVA COOPHUMANA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora, **LIBRADA OJEDA DE DÍAZ** con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: **Dra. SILVANA BARRIOS NAVARRETE** mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada. Se informa que el apoderado judicial aportó certificación de notificación personal a la demandada, al correo electrónico juancho@hotmail.com el cual, corresponde al correo electrónico utilizado por la señora LIBRADA OJEDA DE DÍAZ, y que fue suministrado por el demandado al momento de acceder al crédito con la entidad FINSOCIAL, según lo contemplado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, octubre 27 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COOPHUMANA a través de apoderado judicial contra el señor, LIBRADA OJEDA DE DÍAZ.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA COOPHUMANA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra la señora, LIBRADA OJEDA DE DÍAZ aportando como título de recaudo PAGARE No. 54862, que sirvió como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra la señora, LIBRADA OJEDA DE DÍAZ se ordenó notificar al deudor, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 290, 291, 292 y 301 del C. G. del P., haciéndoseles entregas de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.

La demandada, LIBRADA OJEDA DE DÍAZ se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES VIA CORREO ELECTRÓNICO A LA DEMANDADA, LIBRADA OJEDA DE DÍAZ: Remitida el día 07 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, por la empresa de servicios de entrega de correos electrónicos SERVIENTREGA, por encargo de la parte demandante, COOPERATIVA COOPHUMANA, y entregado al correo juancho@hotmail.com, el cual fue recibido el día 07 de octubre de 2021, a las 12:05:05 horas, según certificado de misma fecha, expedido por la empresa de correos. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La apoderada judicial de la demandante, presentó certificado de la empresa SERVIENTREGA, donde se muestra el envío y entrega de la notificación al demandado, de fecha 07 de octubre de 2021, la cual certifica que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 07 de octubre de 2021, al correo juancho@hotmail.com, que corresponde al correo electrónico utilizado por la señora LIBRADA OJEDA DE DÍAZ, y que fue suministrado por el demandado al momento de acceder al crédito con la entidad FINSOCIAL, el cual fue aportado por la parte demandante, en el acápite de notificaciones de la demanda.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional, expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se aporta certificación de envío a las direcciones electrónicas del demandado, señora LIBRADA OJEDA DE DÍAZ para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarles a las ejecutadas, copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma, se entiende que las notificaciones al demandado se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia en lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso la demandada no propuso excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora, **LIBRADA OJEDA DE DÍAZ** tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692dbaabfafb273b057c2e515797cd0cd02ac6bd928df9bf9f26dfbc8490f713

Documento generado en 27/10/2021 06:51:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**